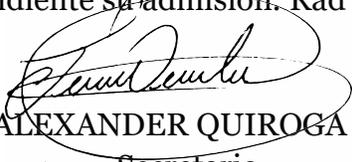


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-412. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JACQUELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00412-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JACQUELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Los hechos planteados en la demanda deberá reformularlos de conformidad con la norma en cita, por cuanto se evidencia que el actor pretende que se declare el pago de aportes al sistema de seguridad social, sin embargo, no precisa de manera clara el periodo que pretende se le impute a la demandada, y tampoco hace referencia al marco de la presunta relación laboral que da origen a lo solicitado. Sírvase aclarar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

De las pretensiones formuladas, se observa que la número 1º indica que pretende el pago de aportes pensionales conforme las sumas que se declararon como salario por el Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, sírvase precisar de manera clara el espacio temporal por el que solicita dicho pago así como de los valores presuntamente declarados como salario.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; al respecto, se evidencia que, si bien el profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del *Video del fallo de primera instancia*, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **JACQUELINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

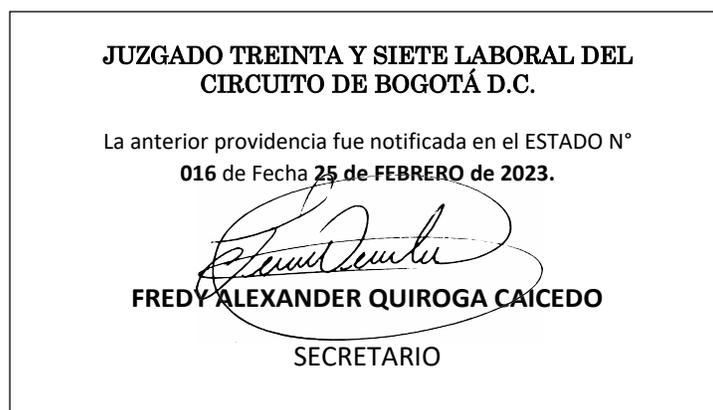
TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

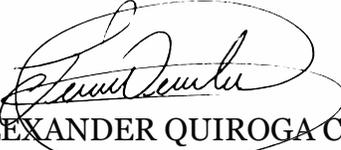
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b667318816b692f1b49e50f2e30f84db5d9796dafd9f4698eb3f32c1e6ffc6**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte ejecutante. Rad 2021-368. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra JAIRO DE JESÚS GRISALES GARCÍA RAD.110013105-037-2021-00368-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 30 de agosto de 2022 el profesional del derecho de la parte ejecutante, remite memorial por medio del cual solicita que se continúe con el trámite procesal y se ordene el emplazamiento de la parte ejecutada.

Se verifica que mediante auto proferido el 07 de septiembre de 2021 se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada y el Despacho ordenó al apoderado de la parte ejecutante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo

30 del CPT y de la SS. Se advierte al togado, que solo agotado dicho trámite se designará *curado ad litem*.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

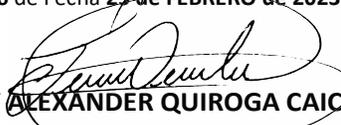
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b67755e0b7e9d0ed4325717ea35bd20d82d55277b3c6cc68fca92a8e6f572**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00045 00

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, dignidad humana, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la accionante señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud del 3 de diciembre de 2022, así como que, se ordene dar cumplimiento material y concreto a la orden emitida el 1 de diciembre de 2022 y se proceda a la devolución de los valores descontados en forma ilegal desde el mes de noviembre de 2022 a enero de la presente anualidad.

Señaló que le fue reconocida pensión de jubilación gracia mediante la Resolución No. 15322 del 11 de marzo de 1993, la que, mediante Resolución No. 0024525 del 12 de diciembre de 2003 le fue reliquidada; igualmente señaló que mediante una decisión judicial en sede de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá ordenó ajustar nuevamente el valor de la pensión gracia, que se realizó a través de la Resolución No. 10481 del 11 de marzo de 2008.



De otro lado, señaló que el pasado mes de noviembre de 2022 percibió una disminución de casi el 50% en el valor de su mesada pensional que venía recibiendo, sin haber recibido comunicación previa; no obstante, señaló que el 28 de octubre de 2022 su hermana le comunicó que a su correo electrónico le fue remitido un mensaje proveniente del correo electrónico de la entidad accionada del 24 octubre de 2022, en dicho correo anexó una resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña el 21 de septiembre de 2022, en el cual se decidió medida cautelar en el expediente identificado con el Radicado. 2021-00200. Advirtiéndole que para dicho momento procesal no había sido notificada del mismo.

En consecuencia, adelantó a través de apoderado judicial las acciones procesales y administrativas pertinentes, en atención de que le fueron violados su derecho de defensa, contradicción, por lo que interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. 026167 de 2022 e interpuso el 1 de noviembre de 2022 incidente de nulidad por falta de notificación. En consecuencia, mediante auto del 1 de diciembre de 2022 el Juzgado decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar.

Por lo que, en atención a ello radicó derecho de petición el 3 de diciembre de 2022 solicitando dar cumplimiento a lo ordenado y a la devolución del correspondiente porcentaje de la reliquidación pensional que fue retenida por la UGPP relacionada al mes de noviembre de 2022 y el porcentaje de la reliquidación que fue descontada por concepto de prima de navidad del año 2022. Sin que le fuera realizado dicho pago, a pesar de tener conocimiento de lo ordenado.

Por último, indica que el Juzgado 1º Administrativo de Ocaña decretó medida cautelar parcial ordenando la suspensión provisional del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia, el cual fue notificado el 20 de enero de 2023, en consecuencia, se interpuso recurso de apelación el 25 de enero de 2023 con un escrito aclaratorio el 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha no se haya pronunciado sobre ese trámite.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 1 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponible en su página web.

En la misma providencia, se ofició al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, para que, en virtud del principio de colaboración armónica, indicara el estado actual del proceso Radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00200-00 junto con el correspondiente enlace, providencia que fue notificada en debida forma, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, presentó informe en donde señaló que, mediante sentencia de acción de tutela del 29 de noviembre de 2004 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397 resolvió de manera irregular tutelar los derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna y se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social proceda a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados en el fallo, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación. Así las cosas, la extinta CAJANAL dio cumplimiento con la Resolución 10481 del 11 de marzo de 2008 y reliquidó la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales,

No obstante, señaló que mediante sentencia del 7 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, mediante radicado No. 110012204000201502072-00 en el proceso penal adelantado por el delito de prevaricato por acción en contra del Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, se condenó como autor del delito de prevaricato por acción y en consecuencia ordenó en su numeral cuarto dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1º Penal del circuito de Bogotá dentro del radicado No. 2004-00379. Dicha providencia fue revocada parcialmente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia mediante sentencia del 4 de marzo de 2020.



Por lo tanto, a través de la Resolución RDP 015633 del 7 de julio de 2020 dio cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas; posteriormente interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 15322 de 11 de marzo de 1993 y contra la Resolución No. 024525 del 12 de diciembre de 2003, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña quien mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 24525 del 12 de diciembre de 2003, expedida por CAJANAL.

Así las cosas, emitió la Resolución No. RDP 26167 del 5 de octubre de 2022, dando cumplimiento al fallo proferido y ordenando suspender la nómina de pensionados la Resolución No. 24525; el 11 de noviembre de 2022 la accionante interpuso los recursos de Ley contra dicha resolución, siendo decretados improcedentes mediante auto No. ADP 6091 del 22 de noviembre de 2022 debidamente notificado por tratarse el acto administrativo con un acto de ejecución.

De igual manera indicó que mediante providencia del 1 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña declaró la nulidad de todo lo actuado y tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionante; en consecuencia y en cumplimiento de esa disposición emitió la Resolución No. RDP 33411 del 23 de diciembre de 2022 la cual fue debidamente notificada. En dicha resolución ordenó la inclusión a la nómina de la Resolución No. 24525 del 12 de diciembre de 2003 de conformidad con la orden judicial.

Aclarando que dicho acto administrativo le fue creada la solicitud de Novedad de Nomina No. SNN202201019836 con la finalidad de reportar la novedad; no obstante, el área de nómina tras verificar el acto administrativo se percató que el mismo no estableció fecha en la cual la accionante debería ser incorporada, por lo que fue necesario crear la Solicitud de Obligación Pensional SOP202301001663Ao que permita expedir el correspondiente acto administrativo que aclare tal situación. En consecuencia, determinó que la incorporación en nómina debe darse a partir de la fecha en que la misma fue excluida de nómina de pensionados en virtud de la Resolución RDP 026167 del 5 de octubre de 2022 que ordenó la suspensión.

Por último, señaló que mediante oficio radicado UGPP no. 2022180005986171 del 29 de diciembre de 2022 resolvió las solicitudes elevadas por la accionante los días



3 y 26 de diciembre de 2022, la cual fue notificada en debida forma a través de correo electrónico a la accionante.

En consecuencia, considera que se presenta una carencia actual de objeto en el sentido de que se están adelantando las gestiones pertinentes con la finalidad de incorporar en nómina los valores correspondientes de la Resolución No. 24525 del 12 de diciembre de 2003; en igual forma, fueron resueltos durante el término legal el derecho de petición radicado por la accionante, sin embargo, también considera que la presente acción de tutela debe declararse improcedente en atención de que se está adelantando el proceso administrativo, sin que se pruebe que un perjuicio irremediable a favor de la actora; sumado al hecho de que, la presente acción no es la vía adecuada para obtener el reconocimiento y/o pago de derechos económicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada, se cita a modo de ejemplo la sentencia T – 155 de 2018, que la procedencia de la tutela para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, cuando se trate de demandar actos administrativos por vía de tutela; por regla general, la acción constitucional resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, como lo son las acciones ante las jurisdicciones ordinaria laboral y contencioso administrativa, cuyo régimen de competencias se define según la calidad de servidor público que ostente la persona demandante y la naturaleza de la entidad que administre el régimen de seguridad social.



En igual sentido en la sentencia T – 113 de 2021, indicó que la procedencia excepcional cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, puede resultar admisible cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así las cosas, se procede a su estudio, para lo cual se advierte que no existe discusión frente a la legitimidad de causa por activa de la accionante en su calidad de beneficiaria de la pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 15322 del 11 de marzo de 1993, la cual a su vez fue modificada mediante las Resoluciones No. 0024525 del 12 de diciembre de 2003 y la Resolución No. 10481 del 11 de marzo de 2008.

A su vez, también existe legitimación en la causa por pasiva, pues fue la entidad la que suspendió el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional a través de la Resolución RDP 15633 del 7 de julio de 2020, la cual fue expedida con ocasión a decisión proferida en cumplimiento a la decisión proferida por la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; decisiones judiciales en las que se dejó sin efecto la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, así como también los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento, por encontrar acreditado el delito de prevaricato por acción del funcionario judicial que las expidió.

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditada la legitimidad por activa y por pasiva en el presente asunto; ahora bien, también corresponde indicar que se cumple con el requisito de inmediatez, pues a pesar de que la suspensión se dio sobre la Resolución No. 24525 del 12 de diciembre de 2003, que reliquido la pensión gracia de la accionante, esta actuación se dio en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Ocaña dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado 54-498-33-33-001-2021-00200-00, que en providencia del 21 de septiembre de 2022 resolvió la medida cautelar solicitada por la UGPP.

Así mismo, para dar por superado este requisito téngase en cuenta también que, en el aludido proceso, el 1º de diciembre de 2022, se decretó la nulidad de todo lo



actuado y se ordenó a realizar las actuaciones administrativas pertinentes, fechas estas con proximidad a la presentación de la acción constitucional que dan lugar a tener por superado el requisito objeto de estudio.

En cuanto a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, puesto que la accionante Rosaura Pérez de Contreras, cuenta con 81 años de edad, pues nació el 3 de mayo de 1941; al efecto, la calidad de persona de la tercera edad solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida, que de acuerdo con la sentencia T – 013 de 2020, se considera que lo es a partir de 76 años de edad. Lo que permite calificar a la accionante en la condición antes indicada.

Ahora bien, se tiene que frente a la grave afectación al perjuicio irremediable o a la afectación al mínimo vital, si bien es cierto la accionante no indico las razones por las cuales se ve afectada gravemente, no es menos cierto que fue allegada copia de certificados de pagos por parte del FOPEP (fls. 117 a 124), en donde se observa una disminución de su mesada pensional en un 50%; además, si bien ya fue interpuesto un proceso para la definición del asunto objeto de estudio y la legalidad de los actos administrativos proferidas, lo cierto es que, por la edad de la demandante, el mecanismo judicial no resulta idóneo para la garantía de los derechos fundamentales invocados

Por ende, en el caso sub examine se cumple con el requisito de subsidiariedad para el caso particular y en atención a que nos encontramos ante sujeto de especial protección constitucional, lo que da lugar a que en el presente caso se estudien las pretensiones de fondo, por lo que este Despacho debe determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y mínimo vital a la accionante, o establecer si en el presente caso se encuentra una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con tal finalidad, debe advertirse que no está en discusión que ya se cuenta con providencia debidamente ejecutoriada por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña en la cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso impetrado por la accionada UGPP en contra de la accionante, providencia en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, decisión que afectó la legalidad de la providencia dictada el 21 de septiembre del 2022, la cual en un



principio resolvió la medida cautelar solicitada y sirvió de sustento a la demandada para proferir la accionada la Resolución No. 026167 del 5 de octubre de 2022 que suspendió la Resolución No. 0024525 del 12 de diciembre de 2003.

Al efecto, de los efectos de la decisión judicial, fue acreditada en el plenario la Resolución RDP 033411 del 23 de diciembre de 2022 (fls. 214 a 220), en la cual se dio cumplimiento a la providencia del 1 de diciembre de 2022 y declaró el decaimiento jurídico y económico de la Resolución RDP 026167 del 5 de octubre de 2022; acto del cual se advierte por la parte accionada el cumplimiento de la decisión adoptada, pues ya no contaba con la autorización legal para la suspensión del acto administrativo reconocido a la actora.

No obstante, como lo advirtió la accionada, en la expedición del anterior acto administrativo, al momento de verificar su ejecución se percató que el mismo no estableció una fecha en la que la accionante debería ser incorporada en nómina; por tal motivo, se creó la solicitud de Obligación Pensional SOP202301001663Ao con la finalidad de expedir el acto administrativo que aclare tal situación; razón por la que fue expedida la Resolución RDP 2625 del 3 de febrero de 2023, que dispuso establecer la incorporación en nómina a partir de la fecha en que la misma fue excluida, esto es, el 5 de octubre de 2022, por lo que se encuentra realizando las actuaciones administrativas con la intención de reportar al FOPEP la nueva inclusión en nómina de la accionante.

No obstante, se advierte que la accionada no allegó copia de la Resolución RDP 2625 del 3 de febrero de 2023, razón por la que, en garantía del derecho fundamental invocados al mínimo vital, se ordenará que se realice la notificación debida a la accionante en los términos legales, pues carece de justificación legal para la suspensión del acto administrativo; así mismo se ordenará que, proceda a dar cumplimiento a la misma, en el sentido de ordenar la incorporación en nómina de los valores descontados a la accionante. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, y proceda a notificarla a través de su correo electrónico rosauraorez643@gmail.com, con debida copia a este Despacho Judicial.

En cuanto a las peticiones elevadas, se tiene que fueron atendidas por la accionada mediante oficio del 29 de diciembre de 2022 (fls. 395 a 398), comunicadas al correo



electrónico de la accionante, razón por la cual, no se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, razón por la que, se ordenará a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** que en el término de cinco (5) días hábiles, se realice la notificación en debida forma a la accionante de la Resolución RDP 2625 del 3 de febrero de 2023; así mismo, en el mismo término deberá dar cumplimiento a la misma, en el sentido de ordenar la incorporación en nómina de los valores descontados a la accionante sin justificación legal en los términos indicados en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

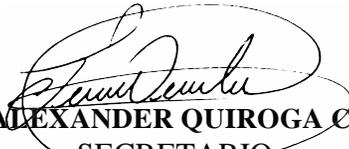


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 25 de FEBRERO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **cffbedacd4f96be26c6bb5763a5aae934d15470359c68cd372d614623dbaa412**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00056 00

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FRANCA HILDA MANZO TORO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **FRANCA HILDA MANZO TORO**, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 6 de enero de la presente anualidad bajo el radicado No. 2023-0006920-2, en la cual solicita se le indique una fecha cierta en la cual le será entregada la indemnización administrativa por el hecho victimizante en atención a que no se ha recibido dentro del término legal respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, providencia que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponible en sus páginas web.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante en atención a que mediante radicado 2023-0127116-1 del 26 de enero de la presente anualidad se procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, por lo que actualmente se presenta una carencia actual



de objeto por hecho superado, por lo que solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **FRANCA HILDA MANZO TORO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 6 de enero de la presente anualidad radicada bajo el No. 2023-0006920-2

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que la accionante efectivamente radico el derecho de petición radicado el 6 de enero de 2023 radicada bajo el No. 2023-0006920-2. (fl. 7); en la cual solicitó se le diera una fecha cierta en la cual le seria entregada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al igual que requirió una copia del certificado de inclusión en el RUV.

Así las cosas, la accionada junto con el informe allegó comunicación del 26 de enero de la presente anualidad, bajo radicado No. 2023-0127116-1 (fls. 33 a 63), en el cual se aportó copia del oficio No. 2022-0439515-1 a través del cual se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante radicado bajo el No. 93201-445563 al igual que fue aportado certificado de inclusión en el RUV.

De otro lado, allegó copia de la comunicación en la cual le daba alcance a la anterior comunicación bajo el radicado No. 2023-0163524-1 del 4 de febrero de la presente anualidad (fls. 29 a 32), en dicha comunicación señaló la accionada que la accionante le fue reconocida la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante anteriormente referenciado, para lo cual se hace bajo el marco de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

De igual manera indicó que para el caso de la accionante es necesario realizar la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, por lo que en los años 2021 y 2022 la entidad aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar de manera proporcional los recursos presupuestales asignados por la entidad para el pago de dichas indemnizaciones administrativas; no obstante, manifestó que una vez evaluada la accionante la misma no es procedente en atención a que la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización de daño y el avance en su proceso de reparación integral junto con la disponibilidad presupuestal y el orden definido tras el resultado de la aplicación del método de priorización, no dio el resultado para acceder a la entrega de manera priorizada al grupo familiar de la accionante.

Sin embargo, le señalo que será realizado un nuevo método durante el segundo semestre del año 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, esto es, para el 31 de julio del año 2023, en caso de que se dé un resultado que le permita acceder a la entrega de la indemnización



administrativa en el año 2023, le será remitida una comunicación con la finalidad de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización y en e caso contrario se le informaran las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar un nuevo método de priorización.

De las anteriores respuestas, le fueron remitidas a través de correo electrónico indicados en el aparte de notificaciones, siendo este los de angienataliachavez@gmail.com e informacionjudicial09@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, como se puede observar del correo electrónico remitido el día 4 de febrero de la presente anualidad (fl. 64 y 65)

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, le indicaron las razones por las cuales no es posible realizar la entrega de los dineros reconocidos por el hecho victimizante al cual tiene derecho al ser reconocida como una víctima del conflicto armado, en ese sentido se le dio una explicación detallada acerca del funcionamiento del método técnico de priorización al igual que las razones por las cuales no salió beneficiaria del mismo; así mismo, se le indicó que le será realizado una nueva evaluación para el 31 de julio de la presente anualidad, por lo que se atendieron la petición elevada el 6 de enero de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **FRANCA HILDA MANZO TORO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 25 de FEBRERO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

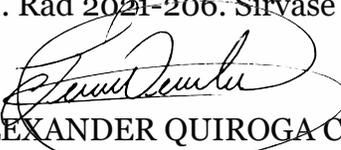
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f9a2c1ea43adee59a886e70a7a1a0711eed31e9f68adc25f7f3ab46533a8a**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se presentó recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022. Rad 2021-206. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO AMAYA MARÍN
contra TERMOTÉCNICA COINDUTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. RAD.
110013105-037-2021- 0020600.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa **TERMOTÉCNICA COINDUTRIAL S.A.S.**

En el recurso presentado, se indica que mediante auto proferido el 21 de enero de 2022 se ordenó la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 291 y 291 del CGP; no obstante, indicó que, verificado el correo electrónico de notificaciones judiciales, no se allegó ni la demanda del presente proceso ni sus anexos y tampoco el auto admisorio, por lo que es errada, la conclusión del Despacho por tenerla notificada en consonancia con el artículo 8° del Decreto de 806 de 2020.

Aunado lo anterior, preciso que para el año 2021 el país se encontraba bajo las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria, por lo que, era casi imposible la recepción efectiva de documentos físicos como quiera que

Termotecnica se encontraba en época de trabajo en casa, motivo por el cual primaban las comunicaciones efectuadas de manera virtual.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 128 del 16 de agosto de 2022 (fl 2634-2637), es decir, que el término para interponer el recurso vencía el 18 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto el 18 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal razón por la que se pasa a resolver.

Respecto a lo argumentos presentado por la parte demandada, aclara este Funcionario Judicial que en el auto recurrido no se tuvo por notificada a la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues como se observa desde el auto que admitió la demanda proferido el 23 de julio de 2021 se ordenó el trámite de notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP aplicable por remisión analógica por el artículo 145 del CPT y de la SS, pues se considera, que dichas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y además atienden en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa en la especialidad, en garantía del derecho material a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, en proveído del 21 de enero de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora, para que efectuara el trámite en consonancia con las normas mencionadas, como quiera que con el correo electrónico remitido el pasado 30 de julio de 2021 (fl 1307-1308), no se lograba verificar si quiere el acuse de recibido por parte de dicha empresa.

Precisado lo anterior, se debe aclarar que la demanda se tuvo por no contestada como quiera que realizado el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, se observa, que la empresa de mensajería certificó la entrega efectiva de los documentos, tal y como se observa a folios 2625 a 2627; en el mismo sentido, se observa la entrega efectiva del aviso con el respectivo auto admisorio de la demanda, tal y como se desprende de los documentos de folio 2628 a 2631, que fueron remitidos conforme las disposiciones legales exigidas en el artículo 292 CGP.

Con los documentos mencionados, se arribó a la conclusión que la empresa conocía del proceso que se estaba adelantando en su contra, pues ambas documentales fueron remitidas a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y

representación (fl 1137); y de las cuales, se confirmó acuse de recibido del extremo pasivo; razón por la cual, no se comparten los argumentos expresados en el recurso interpuesto pues fue hallado y no se acreditó algún impedimento para lograr su notificación personal, por lo que no se cumplen los presupuestos para la designación de curador ad litem de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS, y su efecto era darlo por notificado como se realizó por el Despacho.

Ahora bien, no se desconocen las circunstancias globales que se generaron por la pandemia; pues se advierte que la emergencia sanitaria que ocasionó el COVID – 19, fue para la generalidad del mundo, un hecho imprevisto, por su rápida propagación, que impidió adaptar las medidas correspondientes para frenar su contagio; situación que obligó por parte del Gobierno Nacional, como se realizó en todo el mundo, a adoptar medidas que impidieran su propagación; entre ellas, resalto el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir del día 25 de marzo de 2020, inicialmente, hasta el día 13 de abril de 2020. Posteriormente, sin solución de continuidad, el gobierno extendió el aislamiento preventivo obligatorio de manera sucesiva hasta el 1° de septiembre de 2020, por medio de los decretos 531, 593, 636, 689, 749, 847, 878 y 1076 de 2020.

Así las cosas, para este funcionario judicial sería admisible los argumentos presentados por la demandada hasta el 01 de septiembre de 2020, pues hasta dicha fecha se restringió la movilidad de los habitantes del territorio Colombiano, circunstancia que impediría el normal desarrollo de la actividades de la empresa; no obstante, se observa que las comunicaciones fueron remitidas el 09 de septiembre de 2021 y el 08 de octubre de 2021, fechas aisladas a la situación de la emergencia sanitaria, por lo que no resultan atendibles los argumentos presentados, máxime cuando se reitera existe constancia de recibido por parte de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS.

Por los argumentos expuestos, no se **REPONDRÁ** la decisión.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, para el Despacho a su estudio, verificando que el mismo fue interpuesto en términos toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que el precitado artículo determinó en su numeral 1° que el auto que dé por no contestada la demanda, por lo cual el Despacho Judicial concederá dicho

recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se advierte que, una vez resuelto el recurso de apelación concedido, el Despacho procederá a calificar los Llamamientos en garantía presentados por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NO REPONE el auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estado No. 128 del 16 de agosto de 2022 presente demanda.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

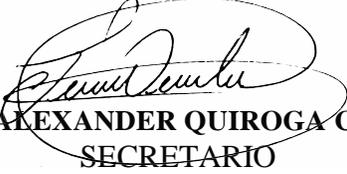

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 25 de FEBRERO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

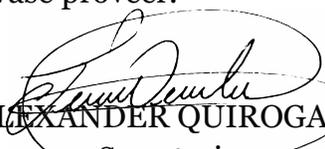
Código de verificación: **16276163b9684e59354ab302fcb25387312b0ab2fe2cab127e93344c1268ace9**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de la pasiva. Rad 2021-072. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARÍA DEL PILAR CORREA PORRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** y **ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR BARRIO EL CODITO RAD. 110013105-037-2021-00072-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 16 de diciembre de 2021 contestación de la **ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR BARRIO EL CODITO**, con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la vinculada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por **ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR BARRIO EL CODITO**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JESÚS DAVID QUIROGA RUÍZ** identificado con C.C. 80.764.712 y T.P. 246.973 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de **ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR**

BARRIO EL CODITO en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, de las nuevas documentales se advierte la necesidad de vincular a la ASOCIACIÓN DE FAMILIAS UNIDAS en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora, en el entendido que se advierte a folio 662 que laboró como madre comunitaria desde del 01 de junio de 1991 hasta el 31 de marzo de 2016, periodos de cotización que se encuentran en discusión y se discute el empleador en quien recae su eventual pago.

En ese orden de ideas, y para un mejor proveer se ordena vincular a la ASOCIACIÓN DE FAMILIAS UNIDAS en identificada con el Nit. 830.013.810 para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS; Se indica que la notificación del presente proceso deberá realizarse en el correo carlota5365@gmail.com o en la dirección Cra 5B No. 191-63 de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** al profesional en derecho del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF para que allegue copia del contrato de aportes suscrito entre el ICBF y la ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR BARRIO EL CODITO de fecha del 27 de junio de 2015.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ec6fe59f6e92d7c532a7bd6802eb8107d0f7739a14f7e57fb5ade2d21038e**

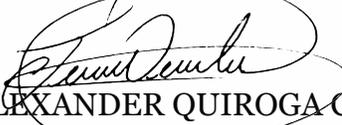
Documento generado en 15/02/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se presentó memorial por medio del cual se pone en conocimiento el lamentable fallecimiento del ejecutante. Rad. 2019-445. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BENIGNO ZORRILLA
CAITA y JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA contra MANUEL ERNESTO ROJAS
CAITA, JOSÉ JOAQUÍN CAITA, FRUTOSO CAITA y BARBARA ROJAS
CAITA RAD. 110013105-037-2019-00445-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso dar apertura a la audiencia programada para el día de hoy, de no ser porque se allegó al correo institucional memorial por medio del cual se informa el lamentable fallecimiento del ejecutante BENIGNO ZORRILLA CAITA el pasado 14 de octubre de 2021, tal como se observa en el Registro Civil ve Defunción visible a folio 505, situación que imposibilita realizar la diligencia.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se hace necesario vincular al presente proceso las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales del señor BENIGNO ZORRILLA CAITA, con la finalidad de dar continuidad al presente asunto.

Por lo anterior se **REQUIERE** al Doctor JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA en calidad de apoderado de la parte ejecutante que actúa en causa propia para que en el término de **DIEZ (10)** días hábiles aporte toda la información con que cuente que demuestre qué otras personas tienen la calidad de sucesores procesales del demandante BENIGNO ZORRILLA CAITA, para continuar con el trámite pertinente; con tal finalidad deberá allegar el documento que pruebe su calidad, indicando nombre, dirección de domicilio y correos electrónicos.

En igual sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **BENIGNO ZORRILLA**

CAITA (Q.E.P.D.), para lo cual se ordena por Secretaría realizar el procedimiento establecido artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **BENIGNO ZORRILLA CAITA (Q.E.P.D.)**, al Doctor **JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.172.989 portador de la Tarjeta Profesional No. 89.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al *curador ad litem* designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto, con la finalidad que continúe con el trámite pertinente, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez realizado el trámite anterior, entre el proceso al Despacho para la resolución del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

¹ justodarioortiz@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

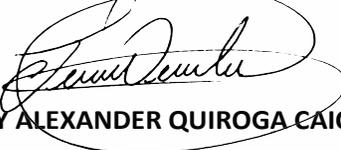
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrI5TNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

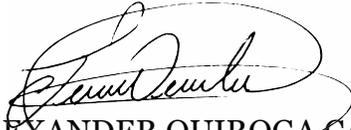
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9229af3b17e7d79d3e54c02e7e9d4d609233f4a258380f797ad687d4a37c164**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la Fiduprevisora y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término legal. Rad 2020-256. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, la FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2020-00256 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con C.C. 80.471.599 y T.P. 163.968 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la vinculada **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **FIDUPREVISORA S.A.** en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FIDUPREVISORA S.A.** en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento de los hechos en la técnica descrita en la norma. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ** identificado con C.C. 1.026.279.157 y T.P. 300.489 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la vinculada **FIDUPREVISORA S.A.** en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FIDUPREVISORA S.A.** en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

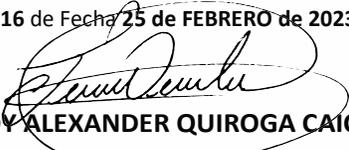
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25 de FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

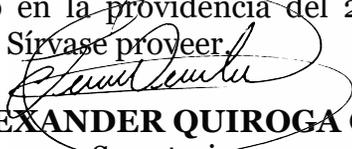
Código de verificación: **d2f57a6be53a2b13b092ac87a75f8b8b55c1e722c5317b2c8a86630463121f85**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, la parte accionante no cumple con lo requerido en la providencia del 24 de enero de la presente anualidad. Rad. 2022-00461. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00461 00
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARCO`S ANTONIO RUIZ TENGANAN** en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- GRUPO DE GESTIÓN DE AFILIACIÓN.**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que mediante auto proferido el 24 de enero de 2023 se requirió a la parte accionante para que informara si se acercó a las instalaciones de la entidad accionada con la finalidad de incorporar los documentos requeridos por la Dirección General de Sanidad Militar, para gestionar la solicitud de la afiliación como beneficiario en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, so pena de abstenerse de continuar con el trámite de cumplimiento de la acción constitucional.

Providencia que le fue notificada mediante comunicación remitida al correo electrónico indicado para notificaciones del accionante, este es, bcruiz44@ucatolica.edu.co, el día 24 de enero de la presente anualidad (fls. 111 a 113), sin que ha la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del accionante, en consecuencia, se abstendrá este Operador Judicial de continuar con el trámite de incidente de desacato. En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso



de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

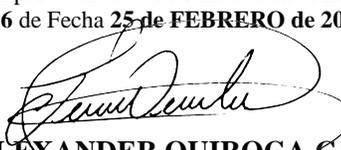
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 25 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

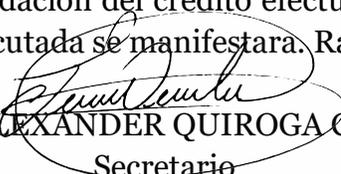
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8577dd260b7ca7770ac677caf95e14c947f850a2048b262a05867a46ce036a9**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, informo al Despacho que se surtió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante con pronunciamiento de la parte ejecutada se manifestara. Rad. 2018-734. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ MARIBEL PARDO CÁRDENAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL AC “COOPSOLIDAR” RAD No. 110013105-037-2018-00734-00.

Visto el informe que secretarial, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito visible de folio 349 a 350 de la numeración electrónica, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP; con escrito de oposición por parte de la ejecutada.

COOPSOLIDAR objetó la liquidación presentada, escrito donde indica que se opone al valor correspondiente de la indemnización del artículo 65 del CST; al efecto, indica que dicha liquidación debe limitarse hasta el 11 de diciembre de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago, argumenta que para esa data se consolidó y causó; extender esa sanción sin fecha limite hace más lesiva la condena.

Frente a lo anterior, se debe precisar que el mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria se fijó por la suma de \$21.478 diarios desde el 07 de enero de 2015 hasta que se efectúe el pago; verificado el portal del Banco Agrario se observa que no existen títulos judiciales a favor de la señora **LUZ MARIBEL PARDO CÁRDENAS**, pues si bien el banco BBVA consignó unos valores el pasado 27 de mayo de 2019; lo cierto es que, los mismo fueron devueltos a la entidad bancaria, como se estableció en el auto del 19 de abril de 2022.

Así las cosas, se tiene que en la actualidad la parte ejecutada no ha realizado el pago de las prestaciones económicas condenadas en la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo; razón por la cual no hay lugar a detener la sanción de pago diaria por la cual se libró mandamiento de pago; pues existe claridad en la condena impuesta, sumado a que el artículo 65 del CST indica que dicha sanción continua hasta que se

verifique el pago, teniendo en cuenta que la trabajadora devengó un SMMLV. Bajo ese entendido, se modificará el valor indicado en la liquidación y dicho concepto se actualiza por la suma de \$62.371.112 cifra que comprende el periodo del 07 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2023.

Ahora bien, dentro de la liquidación del crédito aportada no se incluye el pago a cargo de la ejecutada por valor de \$2.000.000 por concepto del pago de costas procesales del proceso ejecutivo, las cuales fueron impuestas en el auto del 01 de octubre de 2019 visible a folios 323 a 325 de la numeración electrónica; cifra que se adicionara en la liquidación.

Respecto de los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías y costas procesales del proceso ordinario, el Despacho encuentra simetría en los valores reportados, motivo por el cual, no hay lugar a modificarlos.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a incluir de manera actualizada la condena por indemnización moratoria y las costas procesales del proceso ejecutivo, por lo que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$118.139.929.

La decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo considerado, se resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MTCE (\$118.139.929), de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

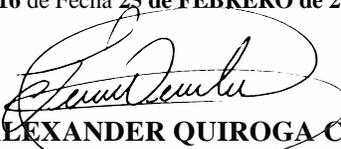
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha **25 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

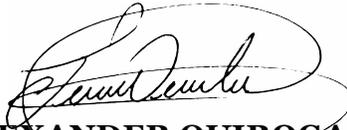
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bcd9b174f303e1f121e62cbc1634bd0b3e9a3e533d759a8b9d9dd6eb462a6**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho con contestación a la demanda y escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2022-00179-00.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD.110013105-037-2022-00179-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 29 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, diligencia que se llevó a cabo el pasado 10 de agosto de 2022 (fls577-579).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda cumpliendo los parámetros dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda (fls. 606-659).

Por otro lado, se constató que la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda (fls.658-677), como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

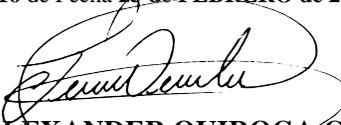
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 25 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

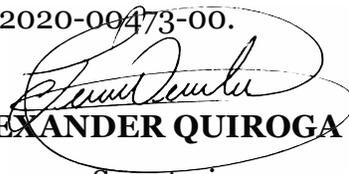
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c725088a1c9930ce3457b42c299a7288aba4979765aaa02a0ae0b3f8fd9648b**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda y con reforma a la demanda. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2020-00473-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO contra SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S. RAD.110013105-037-2020-00473-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2022 se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S

El apoderado de la parte actora aportó a folios 1187-1293 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las demandadas en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio.

No obstante, las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.** presentaron escritos contestando la demanda mediante apoderados judiciales.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, las demandadas, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá a calificar los escritos de contestación presentados.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA**, identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ALIANZA TEMPORALES SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 651 del 06 de abril de 2016 visible a folios 518-529.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **ALIANZA TEMPORALES SAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 507-572).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CINDY LORENA GÓMEZ REYES**, identificada con C.C. 1.090.455.256 y T.P. 310.668 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ACCIÓN SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 868 del 22 de septiembre de 2020 visible a folios 602-623.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **ACCION SAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 575-767).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **TALENTUM TEMPORAL SAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1331.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **TALENTUM TEMPORAL SAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 1294-1331).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, identificada con C.C. 1.061.809.431 y T.P. 357.091 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1332-1333.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **TIMÓN S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 1332-1456).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1458-1459.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **SERVIENTREGA S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 1457-1560).

Por otro lado, luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** (fls. 1561-1568), se **ACEPTA** la vinculación de **TIMÓN S.A.** como llamada en garantía de **SERVIENTREGA S.A.**, para el efecto se le concede el término de diez (10) días - a **TIMÓN S.A.** - para que conteste el llamamiento en garantía.

Por último, se tiene que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda antes de que se venciera el término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS como consta a folios 768-1278.

Luego de su lectura, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO** contra **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMON S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y **ACCIÓN S.A.S.**

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación y se **CONCEDE** a las integrantes de la pasiva un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

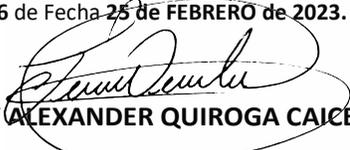
LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha ~~25~~ de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

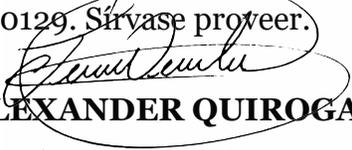
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21d8078e0a6605ca4e1904d9b90b6f94ec4c4a094a5d6a724e362936884081**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022, al despacho del señor Juez con contestación de la sociedad demandada y respuesta a requerimiento. Rad. 1100131050-37-2020-00129. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOSÉ NORBERTO NIÑO ALFONSO contra **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO Y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2020-00129-00.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en auto de fecha 09 de agosto de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a la sociedad **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, en LIQUIDACION**, quienes dentro de la oportunidad legal presentaron escrito de contestación a la demanda (fls.81-122) que cumple con los requisitos establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS; razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por dichos demandados.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, identificado con C.C. 79.146.964 y T.P. 67.971 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandados **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y la sociedad **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, en LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder incorporado a folios 69-74 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la sociedad demandada presentó escrito reportando las direcciones electrónicas de los restantes demandados (fls.124-125); en virtud de la información consignada se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice las diligencias de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS en las direcciones electrónicas reportadas.

Por otro lado, se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ** conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, comuníquese al Doctor **ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA** su designación como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ** a la dirección electrónica aljuridica@hotmail.com , para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

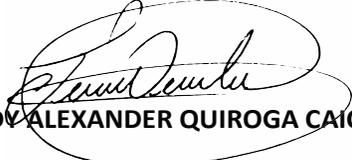
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

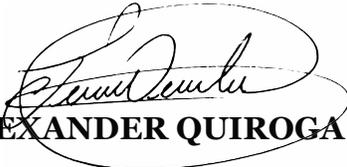
Código de verificación: **e38bc4088c1c8143f4cccf42908cddb90eddb47f2422555a0f1b989c7aec022b**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior sin pronunciamiento de la demandada. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2019-00323-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSÉ JOAQUÍN
RODRÍGUEZ RICO contra TE ADMINISTRAMOS S.A.S. RAD.
110013105037-2019-00323-00.**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 215-217 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, procedió este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de \$19,941,348.67 al 14 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho analizó la liquidación que aportó la parte ejecutante, encontrando reparos en ella, pues si bien en la misma se incluye de manera correcta las condenas impuestas; lo cierto es que, el resultado de las operaciones efectuadas para indexar la indemnización por despido arrojó valores inferiores a los liquidados por este juzgado téngase en cuenta que la liquidación se realizó hasta el 14 de febrero de 2023 tomándose como IPC final el reportado para enero de 2023; téngase en cuenta que en la sentencia se ordenó indexar el valor de la indemnización hasta que se haga efectivo el pago¹, decisión confirmada por el superior jerárquico.

¹AUDIO Sentencia Primera Instancia minuto 1:49:37.

Adicional a ello, advierto que no se tomó en cuenta el valor total por concepto de costas que asciende a la suma de \$1.181.242 por costas de primera y segunda instancia, respecto de las cuales no se ha reportado ningún pago.

En consecuencia, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de \$19.941,348.67 hasta el 14 de febrero de 2023.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

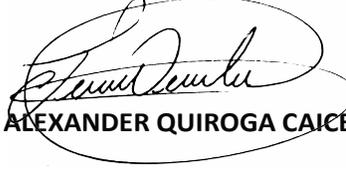
CÓDIGO QR



1.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

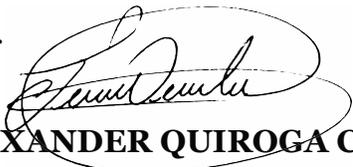
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c67a093ad62fe76971f8f5b43897e779751feede942ea326581f79ae671cd**

Documento generado en 15/02/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez pendiente de notificaciones de los herederos determinados y de registro de emplazados de los herederos indeterminados. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2019-00521-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LA SEÑORA FABIOLA HENAO DE LONDOÑO CONTRA EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA BETANCUR DE OROZCO (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2019-00521-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en audiencia celebrada el pasado 20 de abril de 2021, se ordenó la ubicación de direcciones para la posible notificación a los herederos determinados de la señora **MARÍA ENRIQUETA BETANCUR DE OROZCO (Q.E.P.D.)**

Revisado el expediente se encontró que la señora **MARÍA ENRIQUETA BETANCUR DE OROZCO** registró como direcciones de domicilio la cra 4 No. 6-22 de Puerto Berrío, Antioquia y la Calle 7 No. 1-17 Barrio los Andes de la Dorada, Caldas (fls. 187-212); direcciones donde sería posible ubicar a sus hijos **ALIRIO, IRMA, ARNUBIEL, ARMANDO, ADILGENI, ALBA y ALEXANDER OROZCO BETANCUR.**

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que que elabore los citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por otro lado, en audiencia del 20 de abril de 2021 también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ENRIQUETA BETANCUR DE OROZCO**.

Por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el evento que los emplazados no comparezcan, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los emplazados al Doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELENDEZ** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.257.455 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado oficinaambrociolopez@outlook.com , para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por **Secretaría**, remítase el link del expediente digital.

Igualmente, remítase comunicación al abogado de la parte actora en la dirección electrónica luan63co@hotmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

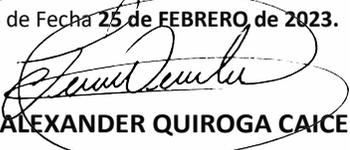
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **25** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362662f3993b35583f2bc6f831b3f826a6f22513cd462b290d69f24b699b9cb**

Documento generado en 15/02/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>